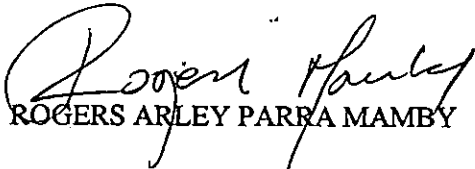




INFORME SECRETARIAL.

2 de agosto de 2022.- En la fecha al Despacho del señor Juez la ACCIÓN DE TUTELA con radicación No. 940013189001-2022-00062-00, recibida por reparto en la fecha, a través del correo institucional de este Juzgado. Lo anterior a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

El secretario,


ROGERS ARLEY PARRA MAMBY

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Inírida (Guainía), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 940013189001-2022-00068-00; ACCIONANTE: DIDIER ENRIQUE GUEVARA CÁRDENAS; ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la solicitud de tutela interpuesta en nombre propio por el señor DIDIER ENRIQUE GUEVARA CÁRDENAS, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada y al debido proceso.

En consonancia con los presupuestos del artículo 2.2.3.1.2.1., numeral 2° del Decreto 333 de 2021 *"por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela"*, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de su trámite en primera instancia.

Ahora bien, teniendo en cuenta la narración de los hechos en la solicitud de tutela, se hace necesario vincular a la presente actuación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y a las personas indeterminadas que actualmente participan formalmente en calidad aspirantes en los procesos de selección de las Convocatorias Nos. 1419 a 1460 y 1496 de 2020 (ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES) para la provisión del cargo "TÉCNICO ADMINISTRATIVO GRADO 12", ofertado por el Ministerio de Transporte".



De la solicitud de medida provisional

La procedencia de este tipo de medidas, encuentra su soporte en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé:

“Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha expresado¹:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”.

En otro pronunciamiento sobre la viabilidad de las medidas provisionales, la Alta Corporación señaló que procedían²:

“(…) (i) Cuando estas resultan necesarias para evitarla amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

Conforme a lo anterior, la medida provisional puede ser solicitada por la parte interesada o decretada de manera oficiosa, cuando el Operador Judicial advierta su necesidad, es decir, que los hechos y pruebas arrimados con la acción de tutela logre determinarse de manera objetiva la

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, auto 207 del 18 de septiembre de 2012, M.P. Manuel Guillermo Guerrero Pérez.

² Corte Constitucional, auto 258 de 2013.



urgencia de la intervención judicial con miras a prevenir un daño futuro o hacer cesar aquel que afecta el derecho invocado.

El Auto 133 de 2009 emitido por la H. Corte Constitucional, dispuso que: *“Al resolver las solicitudes formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlos en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarios para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”*.

En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1° del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar *“cualquier medida de conservación o seguridad”* dirigida, tanto a la protección del derecho como a *“evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados (...)”* (Inciso final del artículo transcrito).

En el caso de marras, la medida provisional se encuentra orientada a suspender de manera inmediata las Convocatorias *“ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Nos. 1419 a 1460 y 1496 de 2020”* para la provisión de empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio de Transporte, entre ellos, el que actualmente ocupa el accionante en provisionalidad, de *TÉCNICO ADMINISTRATIVO GRADO 12*, en la ciudad de Inírida (Guainía); hasta tanto se profiera decisión de fondo en la presente acción de tutela y así evitar situaciones jurídicas de orden irreversible.

En orden a lo indicado, refulge con claridad la **improcedencia** de la medida provisional solicitada, pues del escrito de tutela o las pruebas que lo acompañaban, NO se encuentra elemento alguno que avizore la urgencia de la orden que pretende o que permitiera evidenciar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención especial y anticipada de este operador judicial.

No obstante, se deja claridad que ante la eventualidad de proferir fallo concediendo las pretensiones del accionante, el hecho de negar la medida provisional no obstaculiza el restablecimiento de sus derechos, ya



que las acciones de tutela tienen como característica la celeridad, así que no hay riesgo alguno en la espera del término de diez (10) días hábiles para emitir pronunciamiento judicial de fondo, o que sus efectos se vean impedidos. Por lo anterior, se procederá a negar la medida provisional solicitada, continuándose el trámite tutelar respectivo.

De esta manera, por reunir los requisitos formales dispuestos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida (Guainía),

RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la acción de tutela promovida en nombre propio por el ciudadano DIDIER ENRIQUE GUEVARA CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada y al debido proceso.

SEGUNDO. – Niéguese la medida provisional invocada por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Por Secretaría, notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz a los representantes legales de las entidades accionadas y vinculadas de oficio, quienes dispondrán del término de **dos (2) días**, contados a partir de la respectiva notificación, para pronunciarse sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela; término dentro del cual podrán aportar pruebas y/o solicitar la práctica de las mismas, y en general ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - Vincular de oficio al presente trámite de tutela a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y a las personas indeterminadas que actualmente participen formalmente en calidad de aspirantes inscritos en los procesos de selección de las **Convocatorias Nos. 1419 a 1460 y 1496 de 2020** (ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES) para la provisión del cargo “TÉCNICO ADMINISTRATIVO GRADO 12”, ofertado por el Ministerio de Transporte”.



Parágrafo: Para efecto de su notificación, se ordena a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que publique en su Página Web el presente auto y el escrito de tutela, con el fin que los vinculados intervengan en el término de dos (2) días contados a partir de la publicación. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL allegará constancia de la respectiva publicación.

QUINTO. – De conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **requiérase** a los representantes legales de las entidades accionadas, para que en el término de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirvan rendir un **INFORME** sobre los hechos que originaron esta acción de tutela.

En la respuesta, las entidades antes citadas deberán indicar igualmente lo siguiente:

- a) El estado actual en que se encuentran los procesos de selección de las Convocatorias Nos. 1419 a 1460 y 1496 de 2020 (ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES).
- b) Recuérdese a los funcionarios requeridos que el informe se considerará rendido bajo juramento, según la citada disposición y que de conformidad con el artículo 20 *ibídem*, si el informe y los documentos no se aportan en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrán por ciertos y se resolverá de plano.

SEXTO. - Tener como pruebas los elementos aportados con la solicitud de tutela, para ser valorados en su oportunidad legal.

SÉPTIMO. - Por Secretaría, **notifíquese** por el medio más expedito el contenido del presente auto al accionante.

OCTAVO. – Por Secretaría, déjense las constancias y/o anotaciones de rigor en los libros radicadores del despacho y en la plataforma digital TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO SASTOQUE ROMERO
JUEZ